

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **408** -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 10 AGO. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20514373494, mediante escrito con Registro N° 00044986-2020, presentado con fecha 17.06.2020, contra la Resolución Directoral N° 528-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, que la sancionó con una multa de 2.960 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 21.359 t¹. del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización y no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; con una multa de 2.960 UIT y el decomiso de 21.359 t². del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber recibido recursos hidrobiológicos sin la licencia correspondiente, infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 2.960 UIT y el decomiso de 21.359 t³. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber recibido descartes o residuos que no eran tales, infracción tipificada en el inciso 48 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 2.960 UIT, por haber incumplido con el pago del monto total del decomiso realizado el 08.12.2018, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El Expediente N° 2290-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización de Descartes, Recepción de Descartes, Residuos y Selección -PPPP N° 2005-541: N° 000152 de fecha 08.12.2018, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: " *El reporte de pesaje N° 968 fue generado como prueba de pesaje siendo su resultado conforme la PPPP se encuentra*

¹ El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 528-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta

² El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 528-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta

³ El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 528-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta

ubicada en una localidad que existan plantas de harina residual según D.S N° 006-2014-PRODUCE, se le excluye de su licencia de operaciones, el procesamiento de Descartes y/o residuos del recurso anchoveta. Se le solicitó al representante de la PPPP la documentación requerida de acuerdo a la normativa vigente, quien solo me entrego la guía de remisión remitente donde se detalla la información de procedencia del recurso como la planta de procesamiento de productos pesqueros o la embarcación pesquera o la embarcación pesquera no contando con la hoja de liquidación ni convenio de abastecimiento. El recurso fue pesado en su totalidad, no se realizó evaluación físico-sensorial de pescado hidrobiológico ya que el ambiente en ese momento no contaba con las condiciones de seguridad, se le comunicó al representante de la PPPP que se emitirá la infracción correspondiente manifestando que no firmaría los documentos emitidos”.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2992-2019-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 26.11.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3, 40, 48, 66 y 67 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00697-2019-PRODUCE/DSF-PA-Izapata⁴ de fecha 12.12.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en el cual se determinó que existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente respecto de las infracciones tipificadas en los incisos 3, 40, 48 y 66 del artículo 134° del RLGP, recomendando la aplicación de las sanciones establecidas en el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSPA; y de otro lado, recomendó el archivo del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 67 del artículo 134° del referido reglamento.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 528-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020⁵, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 2.960 UIT y el decomiso de 21.359 t, del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización y no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 2.960 UIT y el decomiso de 21.359 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber recibido recursos hidrobiológicos sin la licencia correspondiente, infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 2.960 UIT y el decomiso de 21.359 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber recibido en su planta de harina residual, descartes o residuos que no eran tales, infracción tipificada en el inciso 48 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 2.960 UIT, por haber incumplido con el pago del monto total del decomiso realizado el 08.12.2018, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, en el artículo 7° de la mencionada resolución archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa recurrente, en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 67 del artículo 134° del RLGP.

⁴ Notificado el 23.12.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 15751-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 40 del expediente.

⁵ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 1443-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 14.02.2020 (fojas 62 del expediente).

- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00044986-2020, presentado con fecha 17.06.2020, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 528-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG⁷, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 3.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.

⁶ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

⁷ "Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

3.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

3.1.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de dicha Ley.

3.1.9 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁸, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisible.

3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el recurrente

3.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00044986-2020, mediante el cual la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 528-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, se advierte que éste fue presentado el día **17.06.2020**.

3.2.2 De la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 1443-2020-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 62 del expediente, y por la cual se notifica a la recurrente la Resolución Directoral N° 528-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, se advierte que ésta fue notificada el día **14.02.2020** a la recurrente en la siguiente dirección: Jr. Carabaya N° 1119 Of. 604 Cercado de Lima-Lima-Lima, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3° del artículo 21° del TUO de la LPAG.

3.2.3 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 528-2020-PRODUCE/DS-PA; emitida el día 05.02.2020; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

⁸ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22.04.93.

⁹ **Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

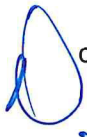
"21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. **Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado.** En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado". (Resaltado nuestro)

Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 015-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 06.08.2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 528-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

 **Artículo 2°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones